

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambia S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

(Véase el Boletín de ayer)

Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas.

CAPITULO III

DE LOS PRECINTOS.

Art. 20. El Centro directivo adoptará las medidas procedentes para la formación y aprobación de los modelos de los precintos con que haya de acreditarse el pago del impuesto en cada unidad de las establecidas en el art. 15 de los productos cuyo consumo se halla gravado en la ley, y cuidará, asimismo, de que estén a la venta desde el día 1.º de Septiembre próximo.

La impresión y tirada de dichos precintos se harán por la Fábrica Nacional del Timbre.

Los precintos serán de papel, y en ellos se hará constar su precio, la clase del producto a que han de aplicarse y la cantidad de éste contenida

en la unidad precintada. Irán provistos de contraseñas en la forma y mediante las reservas que determine la Dirección General.

El Centro directivo podrá, en todo tiempo, modificar la forma y condiciones de los precintos, a medida que lo aconsejen los resultados de la experiencia.

Art. 21. Los precintos de los botes, cajitas o paquetes que contengan un solo cierre o abertura, consistirán en tiras de papel de la dimensión suficiente para que puedan ser colocados por el fabricante sobre la respectiva abertura, fuertemente adheridos con cola o goma, que impidan desprenderlos sin ser rotos.

Para las cajas de mayor dimensión o para los bultos o paquetes en general que puedan ser abiertos por más de un punto, los precintos consistirán en fajas suficientemente largas y anchas para abarcar todos los cierres, de modo también que no puedan ser desprendidos sin romperlos.

Art. 22. Para la determinación en los precintos de la partida de la tarifa de la ley a que corresponden, se numeran los distintos renglones que la constituyen en la siguiente forma:

Art. 23. Los precintos que se establecen con arreglo a las unidades de envase consignadas en el art. 15 y a las partidas que comprende la tarifa del impuesto, son los siguientes:

CLASES DE PRECINTOS	CANTIDAD	PRECIO Pesetas
<i>Precintos de artículos de producción nacional</i>		
Pólvoras de mina.....	Un kilogramo.....	0,30
Idem para pirotécnicos.....	Cinco kilogramos.....	1,50
Dinamitas número 3 y explosivos de seguridad.....	Dos y medio idem.....	2,00
Substancias explosivas (partida 3.ª de la tarifa).....	Idem.....	3,125
Cápsulas dobles.....	Centenar.....	0,50
Idem triples y las cuádruples.....	Idem.....	0,75
Idem (partida 6.ª de la tarifa).....	Idem.....	1,00
Mecha sencilla y la doble.....	Diez metros.....	0,075
Idem (partida 8.ª de la tarifa).....	Idem.....	0,125
Pólvoras de caza, negras.....	100 gramos.....	0,15
Idem.....	250 idem.....	0,375
Idem.....	500 idem.....	0,75
Idem.....	Un kilogramo.....	1,50
Idem id., sin humo.....	Dos y medio kilogramos.....	3,75
Idem.....	250 gramos.....	0,75
Idem.....	500 idem.....	1,50
Cartuchos vacíos.....	Centenar.....	0,75
Pistones para escopeta de chimenea.....	Idem.....	0,05
Idem de recambio y los demás (partida 16 de la tarifa).....	Idem.....	0,15
Petardos de señales y cohetes granifugos.....	Uno.....	0,25
Cohetes y fuegos artificiales.....	Un kilogramo.....	0,05
<i>Artículos procedentes del extranjero</i>		
Pólvoras de mina.....	Un kilogramo.....	0,35
Idem para pirotécnicos.....	Cinco kilogramos.....	1,75
Dinamita número 3 y explosivos de seguridad.....	Dos y medio kilogramos.....	2,25
Substancias explosivas (partida 3.ª de la tarifa).....	Dos y medio kilogramos.....	3,50
Cápsulas dobles.....	Centenar.....	0,55
Idem triples y cuádruples.....	Idem.....	0,85
Idem de la partida 6.ª de la tarifa.....	Idem.....	1,10
Mechas sencilla y doble.....	Diez metros.....	0,085
Idem de la partida 8.ª de la tarifa.....	Idem.....	0,14
Pólvora de caza negra.....	250 gramos.....	0,42
Idem.....	500 gramos.....	0,83
Idem.....	Dos y medio kilogramos.....	4,13
Pólvora de caza sin humo.....	250 gramps.....	0,83
Idem.....	500 gramos.....	1,65
Cartuchos vacíos.....	Centenar.....	0,85
Idem cargados para escopeta.....	Medio ciento.....	1,25
Idem para fusil.....	Decena.....	0,25
Idem para carabina, pistola y revólver.....	25 cartuchos.....	0,57
Idem.....	Medio ciento.....	1,13
Idem para Flobert.....	Idem.....	0,38
Idem.....	Centenar.....	0,75
Pistones de chimenea.....	Idem.....	0,10
Idem de recambio y demás (partida 16 de la tarifa).....	Idem.....	0,20
Petardos de señales y cohetes granifugos.....	Uno.....	0,30
Cohetes y fuegos artificiales.....	Un kilogramo.....	0,10

Número	CLASES DE MATERIAS EXPLOSIVAS	UNIDAD	Impuesto — Pesetas.
1	Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos.....	Kilogramo	0,30
2	Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios.....	Idem.....	0,80
3	Las demás substancias explosivas.....	Idem.....	1,25
Cápsulas para barrenos:			
4	Dobles.....	Centenar.....	0,50
5	Triples y cuádruples.....	Idem.....	0,75
6	Las demás.....	Idem.....	1,00
Mechas para barrenos:			
7	Sencilla y la doble.....	Hectómetro	0,75
8	Las demás.....	Idem.....	1,25
9	Pólvoras de caza, negras.....	Kilogramo	1,50
10	Idem sin humo.....	Idem.....	3,00
11	Cartuchos vacíos.....	Centenar.....	0,75
Cartuchos cargados en el extranjero:			
12	Para escopeta y fusil.....	Centenar.....	2,50
13	Para carabina, pistola y revólver.....	Idem.....	2,25
14	Para Flobert.....	Idem.....	0,75
Pistones:			
15	De escopeta de chimenea.....	Centenar.....	0,05
16	De recambio y los demás.....	Idem.....	0,15
17	Petardos para señales y cohetes granifugos.....	Uno.....	0,25
18	Cohetes y fuegos artificiales.....	Kilogramo	0,05

Si las conveniencias del consumo y de la producción lo aconsejaren, y en relación con lo previsto en el art. 15, la Dirección General podrá crear nuevos precintos, así como anular algunos que llegaran a ser inútiles en la práctica.

Art. 24. Los talleres dedicados a la carga de cartuchos, habrán de estar instalados con independencia y separación de toda fábrica de cartuchos vacíos o de pólvora.

Deberán llevar los industriales encargados de aquellos talleres, una cuenta especial de sus existencias en pistones, cartuchos y pólvoras, de las adquisiciones que realicen de estas materias y cantidades de ellas consumidas en la carga de cartuchos. De igual modo llevarán la contabilidad referente a los cartuchos cargados con expresión de las existencias en primero de cada mes, cartuchos cargados durante el mismo y ventas realizadas.

Del resultado de dichas cuentas en fin de cada mes, se dará cuenta al Centro directivo el que procurará comprobar la exactitud de ellas, y el hecho de haberse adquirido debidamente precintados los pistones, cartuchos vacíos y pólvoras, por lo cual los cartuchos cargados, como elaborados con productos por los que el impuesto se habrá satisfecho, no necesitarán precintarse para acreditar el pago del mismo.

Eso no obstante, en los referidos talleres se deberá poner en cada paquete de a 10 cartuchos cargados, además de las etiquetas exigidas por el art. 16, un precinto especial indicando que se han cargado con productos explosivos, por los cuales el impuesto se hallaba ya satisfecho.

Art. 25. La expedición de los precintos, se realizará por las Depositarias-Pagadoras de Hacienda de las provincias donde se hallen establecidas las fábricas de los productos sujetos al impuesto, haciendo al efecto sus pedidos los fabricantes en los impresos que se establezcan, y verificándose el pago al contado.

El surtido de precintos a las Depositarias y la contabilidad de los mismos, serán objeto de reglas especiales.

Podrán establecerse mínimos de pedidos en relación con la importancia de la respectiva fabricación, de modo que correspondan aproximadamente al consumo de un mes.

Los Depositarios-Pagadores percibirán en 1 por 100 del importe de los pedidos, en concepto de premio de expedición.

A los fabricantes que adquieran directamente los precintos de la Casa de la Moneda, haciendo el pedido correspondiente a la Dirección general del Ramo, se les descontará el 1 por 100 del importe de cada adquisición que realicen.

Art. 26. La importación de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos sujetos al impuesto procedentes del extranjero, salvo lo que se dispone en el art. 27, se verificará con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, pero colocándose por los importadores o consignatarios, en cada caja, paquete, bote o rollo, los precintos correspondientes al impuesto, antes de que los géneros salgan de los muelles o almacenes donde se realice el despacho de las mercancías. Los referidos productos han de hallarse envasados precisamente en la forma determinada en el art. 15 de este Reglamento, o como haya dispuesto la Dirección general.

Los funcionarios de Aduanas estarán encargados de la expedición de los precintos y de vigilar su colocación, disfrutando el premio que señala el art. 25, estando sometidos a las reglas

de contabilidad a que el mismo se refiere.

Las Aduanas habilitadas para la importación de los productos, son las de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Gao de Valencia, Irún, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Port-Bou, Santander, Sevilla, Valencia de Alcántara, Vigo y Pasajes.

Art. 27. Todos los productos a que se refiere este Reglamento, que se importen del extranjero, podrán ser precintados en el punto de origen, siempre que se obtenga autorización del Centro directivo para cada partida y para Aduana determinada. En todo caso ésta comprobará si los productos están debidamente provistos de los precintos correspondientes.

Las dinamitas y cápsulas, habrán de precintarse en el punto de origen, mientras que el Estado no disponga en alguna Aduana, un local adecuado en que poder realizarlo sin riesgo.

Art. 28. Las pólvoras que los Ramos de Guerra y Marina vendan como inútiles para su servicio, habrán de enajenarse imponiendo la obligación de no retirarlas el comprador, sino precintándolas previamente, en los envases determinados en el art. 15 de este Reglamento.

Los directores de los Establecimientos militares que realicen la venta, serán responsables del cumplimiento de tal obligación.

CAPITULO IV

EXPORTACIÓN, CIRCULACIÓN Y TENENCIA DE PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO

Art. 29. La pólvora y demás productos que los fabricantes destinen a la exportación al extranjero o a Canarias, no serán sometidos al impuesto, ni deberán llevar los precintos de éste en sus envases.

Los fabricantes solicitarán autorización de la Delegación de Hacienda por cada partida que hayan de exportar, manifestando la clase del producto, sus cantidades, Aduana por donde la exportación haya de verificarse, y ruta que haya de seguirse para llegar a ella. La petición se hará por duplicado, devolviéndose al fabricante uno de los ejemplares, en el que constará, en su caso, la autorización concedida.

La expedición irá acompañada de una guía, y en la respectiva Aduana, en la que se presentará con la correspondiente factura de exportación, será reconocida debidamente, comprobando la exactitud de los datos de dicho documento, y su conformidad con los de la autorización concedida por la Delegación de Hacienda.

Los bultos estarán custodiados por los Carabineros hasta quedar a bordo de los buques o cruzar las fronteras terrestres.

La Administración de Aduanas expedirá y remitirá a la Delegación de Hacienda una certificación en que haga constar con referencia a los datos de la guía, el embarque realizado y su fecha.

En el término de dos meses, cuando la expedición se haga a Europa o al Norte de Africa, y de cuatro, en los demás casos, el fabricante habrá de justificar ante la Delegación de Hacienda, la llegada de la expedición al punto de destino, mediante certificado suficiente de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España en la demarcación, o del Interventor del Registro del puerto franco, si la expedición se hubiese hecho a Canarias.

La exportación sólo podrá hacerse por las Aduanas habilitadas para la importación.

El Gobierno podrá en todo tiempo limitar, condicionar o suprimir la facultad de exportación.

Art. 30. La circulación por la Península, Islas Baleares y posesiones del Norte de Africa de los productos sujetos al impuesto, se hallará sometida a los requisitos siguientes:

1.º El fabricante expedirá una guía por cada expedición que salga de su fábrica, consignando el nombre de la misma, clase de los productos, cantidades, número de bultos, nombre del destinatario, punto de destino y medios de transporte; todo con arreglo al modelo adjunto y en impresos talonarios sellados oficialmente por la Administración de Rentas Arrendadas. La Administración de Rentas llevará cuenta de estas guías en la forma que se establezca.

2.º Ninguna Empresa de transportes podrá admitir para su conducción materias sujetas al impuesto sin que se presente la correspondiente guía, la cual acompañará a la expedición hasta su entrega al destinatario. Por otra parte, en cada uno de los envases exteriores de los productos, además de lo que sobre marcas se dispone en el art. 16, el fabricante deberá adherir una declaración, cuyo modelo es adjunto, en papel de color rojo, en que se exprese el número de envases interiores que la caja contiene, y la circunstancia de llevar todos ellos adheridos los precintos del impuesto correspondiente, exceptuándose de esto último los bultos destinados a la exportación, en que se declara así, debiendo en tal caso expresarse la fecha de la autorización para exportar otorgada por la Delegación de Hacienda.

3.º Al mismo requisito de la guía y del certificado estarán sujetas las expediciones que se realicen desde los depósitos o expendedurías, y las que verifiquen los particulares.

4.º La conducción de dinamitas, explosivos de seguridad o cápsulas para barrenos, adquiridos en las expendedurías, se hará siempre con vendi del expendedor y conservando intactos los precintos y etiquetas de los envases.

5.º Serán nulas las guías cuyo contenido carezca de exactitud y las que tengan adiciones o enmiendas.

6.º Los Resguardos e Inspectores de Hacienda podrán exigir en toda clase de transportes marítimos de cabotaje, por ferrocarril, caminos ordinarios e interior de las poblaciones; la exhibición de la guía o vendi, y comprobar el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Podrán asimismo pedir que les sean exhibidos, para las comprobaciones que haya de practicar, los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones en lo relativo a los productos sujetos al impuesto.

7.º Respecto de los productos importados del extranjero, la Administración de Aduanas respectiva expedirá la guía para el transporte de aquéllos, hasta el punto de destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y el importe de los precintos colocados en los envases.

Art. 31. Todos los productos sujetos al impuesto deberán conservarse en los almacenes y en las expendedurías con sus precintos intactos, en cuya forma serán también expedidos. Sin embargo, en los establecimientos autorizados para la venta al por menor, podrán hallarse abiertos una cajita, bulto, paquete o bote de cada uno de los productos especificados en la tarifa, destinados a la venta por fracciones.

Del mismo modo, los particulares o empresas que utilicen dichos productos habrán de conservar intactos los precintos de todos los envases, excepto los de la caja, bulto, paquete o bote destinados al empleo inmediato.

Art. 32. Toda persona o entidad que se dedique a la fabricación, al almacenaje o a la venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos sujetos al impuesto, tendrá la obligación de ponerlo previamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, por medio de un escrito, que se extenderá por duplicado, debiendo consignar la localidad y lugar, calle y número donde vayan a ser establecidos la fábrica, almacén o expendeduría de que se trate y los productos sujetos al impuesto que hayan de fabricar o expender.

Uno de los ejemplares del escrito será remitido por la Delegación de Hacienda al Centro directivo del ramo, en el que se formará y llevará un registro especial de los establecimientos existentes.

Al propio tiempo que este escrito, el interesado presentará el alta para la inclusión en la matrícula de la Contribución industrial, o, en su caso, los documentos requeridos por las disposiciones vigentes sobre la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria, así como también los demás documentos que acrediten que el local que haya de utilizar para su industria reúne los requisitos exigidos por las leyes de Policía y seguridad u Ordenanzas Municipales, y que ha obtenido la necesaria licencia.

CAPITULO V

INVESTIGACION DEL IMPUESTO Y PENALIDAD

Art. 33. La vigilancia e inspección, así como la persecución del fraude por lo que hace al impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, corresponderá en primer término a los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda Pública, con las facultades establecidas en los Reglamentos de los mismos y en la ley de 3 de Septiembre de 1904.

La facultad de perseguir el fraude corresponderá también a las Autoridades civiles y militares, provinciales y municipales, tropas del Ejército y de la Marina, Guardia civil y toda fuerza pública armada en los casos a que se refiere el art. 63 de dicha Ley.

El Ministerio de Hacienda podrá designar, además, con carácter permanente o accidental, para regiones o servicios cuya importancia lo requiera, Inspectores especiales, bien con las atribuciones generales de los individuos de los resguardos, bien con las particulares que en cada caso sean pertinentes.

Asimismo podrá el Ministerio de Hacienda nombrar inspectores para la persecución del fraude a las personas de buenos antecedentes demostrados en la oportuna información que se practique, propuestas para el cargo por los fabricantes de productos sujetos al impuesto a que se refiere este Reglamento; pero tales inspectores no podrán actuar sino respecto de fábricas ajenas al industrial que proponga el nombramiento. El sueldo de tales vigilantes estará a cargo de quien haya propuesto su designación, no reconociéndoles el Estado otro derecho que el que corresponde en general a los aprehensores. En cualquier momento podrá la Administración decretar el cese de tales inspectores, y deberá hacerlo muy especialmente si recibe quejas fundadas respecto de que actúan con propósitos de entorpecer los negocios de un industrial más que con el fin de perseguir el fraude.

Art. 34. El Resguardo terrestre y los inspectores especiales que se nombren, aparte de las atribuciones que en general les corresponden, y demás

que se establecen en este Reglamento, tendrán la facultad de visitar en todo momento las fábricas, almacenes, expendedurías, para comprobar en las primeras la colocación de los precintos en los envases de las expediciones que se estén preparando y vigilar las operaciones de salida de los productos, y para examinar las existencias en los demás establecimientos, al efecto de asegurarse de que se ha satisfecho el impuesto en la cuantía y forma correspondientes.

Con el mismo fin podrán visitar sin limitación alguna los locales que las explotaciones mineras y por los contratistas de Obras Públicas y Empresas industriales se destinan al almacenaje de productos explosivos.

Tendrán también libre entrada en los muelles y estaciones de ferrocarriles y en los locales o lugares de salida y llegada de todos los demás transportes.

Cuando en las referidas visitas los productos sujetos al impuesto se hallen encerrados en cajas u otros envases exteriores, el agente o funcionario que la practique podrá disponer que se abran al azar uno o varios de ellos para cerciorarse de que los paquetes, botes o cajitas envasadas tienen debidamente colocados los precintos que les corresponden. Si encontrase alguna falta, se amparará el reconocimiento a todos los demás.

Art. 35. Por toda falta en el impuesto o acto de defraudación que se observe se extenderá la correspondiente acta de descubrimiento o aprehensión, con los requisitos y trámites que señalan los artículos 93 a 95 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Si se aprehendiesen géneros y no hubiera facilidades para su conducción, podrán los aprehensores constituirlos en depósito en el local donde hubieran sido hallados, bajo la responsabilidad como depositario del dueño del mismo, lo cual se hará constar expresamente en el acta.

Cuando los géneros fueren hallados en despoblado o en la vía pública, los aprehensores adoptarán las medidas que sean propias del caso para su conducción al sitio más próximo en que puedan ser almacenados y custodiados, haciéndolo también constar en el acta de aprehensión.

Art. 36. Se incurrirá en delito o falta de defraudación, según los casos, por todos los actos u omisiones relacionados con el impuesto de pólvoras y mezclas explosivas que se hallan enumerados en el art. 8.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y especialmente por los siguientes:

1.º La falta de colocación en los envases determinados en el art. 15, de los precintos correspondientes en el momento de salir de las fábricas.

2.º Tener los almacenistas, expendedores, Empresas o particulares productos sujetos al impuesto que no tengan colocado el precinto correspondiente en la forma determinada por este Reglamento.

3.º Colocar en los envases de los productos sujetos al impuesto precintos que no correspondan al producto respectivo o al peso o cantidad del mismo, o tenerlos en la misma forma en las fábricas, almacenes y expendedurías o en poder de las Empresas o particulares.

4.º Conducir o hacer conducir por mar o por tierra productos sujetos al impuesto o exportarlos sin el cumplimiento de los requisitos que en este Reglamento se determinan.

5.º No justificar la exportación de los productos en los plazos señalados en el art. 29 con los requisitos que el mismo establece.

6.º Por el empleo en nuevos en-

vases de precintos desprendidos de otros anteriores.

Art. 37. Sin perjuicio de las penalidades correspondientes a los casos de defraudación con arreglo al artículo anterior, se incurrirá en falta reglamentaria, que se castigará con multas de 25 a 500 pesetas, por los actos u omisiones que a continuación se determinan:

1.º Por fabricar, almacenar o expender productos sujetos al impuesto sin haber cumplido las disposiciones del art. 30 de este Reglamento, o por realizar dichas operaciones en locales distintos de los indicados a la Administración.

2.º Por omitirse el envío a las Delegaciones de Hacienda de las relaciones de existencias, venta o consumo exigidas en este Reglamento, o la contabilidad que éste determina en los libros especiales cuyo empleo preceptúa, o por no ajustarse en uno o en otro extremo a los plazos y formalidades señalados.

3.º Por negarse u oponer resistencia los fabricantes, almacenistas o expendedores a la práctica de las visitas para la investigación del impuesto.

4.º Por conducir las Empresas de ferrocarriles y de transportes en general productos sujetos al impuesto sin el cumplimiento de las formalidades establecidas.

5.º Por cometer inexactitudes que no constituyan un error material en los libros cuyo empleo preceptúa este Reglamento, o en las relaciones que han de remitirse a los Centros oficiales.

Las multas de que trata este artículo se impondrán por la Delegación de Hacienda, obrando por delegación del Centro directivo.

Art. 38. Es pública la acción para denunciar las infracciones que en este Reglamento se señalan.

En todo caso de defraudación se seguirá el procedimiento establecido por la ley de 3 de Septiembre de 1904.

De todas las multas que se impongan corresponderá una tercera parte a la Hacienda y dos terceras partes al funcionario o funcionarios que realicen la aprehensión o descubrimiento. De estas dos terceras partes corresponderá una al denunciador, en los casos en que lo haya.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, a cuyo efecto, los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de Instrucción correspondiente, en el término de un mes.

Art. 39. La triple reincidencia en un año por parte de los fabricantes en fraudes al impuesto, o la doble reincidencia en el mismo cuando en junto represente el fraude una cantidad superior a 5.000 pesetas, dará lugar al cierre de la fábrica, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

En el expediente que se insinúa en el Centro directivo para la aplicación de la penalidad especial del párrafo anterior, deberá oírse al fabricante a quien se refiera, al que se admitirán los medios de prueba que proponga.

Art. 40. El cierre de las fábricas a que se refiere el artículo anterior, no podrá decretarse sino por la Dirección General del ramo, a propuesta de los Delegados de Hacienda de las provincias, previos los trámites y justificaciones que se estimen procedentes.

La medida tendrá carácter temporal por el tiempo que se determine por la Dirección.

La resolución de ésta será apelable ante el Ministro de Hacienda, contra cuyo acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, salvo en lo que se refiera al tiempo de duración del cierre, que constituye materia discrecional.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2619

CIRCULAR

Autorizado para ausentarme por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, entrego interinamente el mando de esta provincia, en el día de hoy, al Secretario de este Gobierno D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Tarragona 28 de Septiembre de 1917.—El Gobernador civil, Salvador Montiu y Reñé.

Núm. 2620

CIRCULAR

En virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, al ausentarse de esta provincia de su mando el Ilmo. Sr. Gobernador D. Salvador Montiu y Reñé, me he hecho cargo interinamente, en el día de hoy, del mando de ésta.

Tarragona 28 de Septiembre de 1917.—El Gobernador civil interino, Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2621

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio.—Cuota militar

Por telegrama de la Dirección general del Tesoro a la Delegación de Hacienda, ha sido conocida la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 26 del actual ampliándose hasta el lunes día 1.º de Octubre, por ser festivo el día 30 del mes corriente, el plazo para que los mozos a que hace referencia la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 21 de Julio último, puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, autorizando para admitir en dicho día 1.º, dentro de las horas reglamentarias de Caja, en la Delegación de Hacienda de la provincia, los ingresos correspondientes.

Tarragona 28 de Septiembre de 1917.—El Delegado de Hacienda, C. Moya Angeler.

Núm. 2622

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje diariamente entre las oficinas del ramo de Montblanch y la de Santa Coloma de Queralt, bajo el tipo de 1.249 pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y estafeta de Montblanch, con arreglo a lo preceptuado en el art. 1.º, título 2.º del Reglamento de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte que

se admitirán las proposiciones expedidas en el papel de 11.ª clase que se presenten en esta Administración y la de Montblanch, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Noviembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de los mismos tendrá lugar en esta Administración principal el día 6 del propio mes de Noviembre ante el Sr. Administrador principal, a las once horas.

Tarragona 25 de Septiembre de 1917.—El Administrador principal, Ignacio Artigues.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno, y para seguridad de esta proposición acompaño a ella la carta de pago que acredita haber depositado la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 2623

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE TARRAGONA

Anuncio de convocatoria

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el acuartelamiento de la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en la ciudad de Valls, los propietarios de fincas urbanas enclavadas en dicha población que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones extendidas en papel del timbre de 11.ª clase, a las diez horas del día en que cumpla el plazo de un mes, a partir de la fecha en que aparezca insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la casa cuartel, sita en la calle del Portal Nou, núm. 20, en donde se halla de manifiesto el plano a que se ha de ajustar el edificio que se proponga y el nuevo pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

En las proposiciones se deberá expresar el nombre y vecindad de su autor, si es propietario o representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrezca, precio del arriendo y el compromiso de cumplir todas las cláusulas consignadas en el pliego de condiciones.

Valls 25 de Septiembre de 1917.—El primer Teniente instructor, Miguel Ferré Callau.

Núm. 2624

Don José Porta Ferré, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Tamarit.

Certifico: Que el Ayuntamiento de este pueblo, en la sesión ordinaria de primera convocatoria celebrada el día 23 del corriente mes, acordó declarar en el Distrito único, Sección única de este término municipal, tres vacantes ordinarias para las próximas elecciones municipales.

Tamarit 26 de Septiembre de 1917.—José Porta.—V.º B.º—El Alcalde, Ceferino Suñé.

Núm. 2625

Las vacantes ordinarias y extraordinarias que en la próxima renovación bienal se han de cubrir en este término municipal, según acuerdo de este Ayuntamiento de 18 del presente mes, son las siguientes:

Por el Distrito 1.º, seis Concejales.
Por el Distrito 2.º, dos Concejales.
Santa Bárbara 26 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Arasa.

Núm. 2626

Don José Roig Segarra, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Altafulla, Certifico: Que el Ayuntamiento de esta villa, en la sesión ordinaria de segunda convocatoria celebrada en el día de hoy, acordó declarar en el Distrito único, Sección única de este término municipal, tres vacantes ordinarias para las próximas elecciones municipales.

Altafulla 24 de Septiembre de 1917. — José Roig. — V.º B.º — El Alcalde, Manuel Ferreras.

Núm. 2627

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Flix 24 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Miguel Pardell.

Núm. 2628

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Aleixar 22 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, José Cavallé.

Núm. 2629

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Corbera 24 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Valero Albares.

Núm. 2630

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Pradell 25 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Juan Just.

Núm. 2631

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Freginals 23 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Vicente Fouollosa.

Núm. 2632

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellmunt

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Bellmunt 24 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, M. Cabré Marco.

Núm. 2633

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Rasquera 26 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Juan Bladé.

Núm. 2634

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Alcover 21 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Antonio Barberá.

Núm. 2635

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Terminado el padrón industrial rectificado de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Alforja 17 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Miguel Monté.

Núm. 2636

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918 y anterior de 1917, quedan desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Uldecona 18 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, B. Querol.

Núm. 2637

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Terminado el padrón industrial de este distrito municipal para el ejercicio de 1918, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Santa Oliva 22 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, José Bolet.

Núm. 2638

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

Confeccionado el padrón industrial

de este pueblo y que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial para el año de 1918, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Perafort 22 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, José Bardina.

Núm. 2639

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

El padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Pauls 20 de Septiembre de 1917. — El Alcalde accidental, Ramón Grabiell.

Núm. 2640

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Torre de Fontaubella 21 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, José Rofes.

Núm. 2641

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula de contribución industrial de este término para el año 1918, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante diez días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Poble de Masaluca 22 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Francisco Domenech.

Núm. 2642

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo año de 1918, queda el mismo desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

San Jaime dels Domenys 18 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Gabriel Jané.

Núm. 2643

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, al objeto de su examen y reclamaciones pertinentes.

Godall 23 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Narciso Simó.

Núm. 2644

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, al objeto de que pueda exa-

miarse y producir las reclamaciones que se crean pertinentes.

Cabra 21 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Juan Grau.

Núm. 2645

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Tivisa 22 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, José M.ª Rojals.

Núm. 2646

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1914, 1915 y 1916, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo durante el término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Vinebre 24 de Septiembre de 1917. — El Alcalde, Ramón Tarragó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2647

Don Carlos Carrasco Maldonado, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente tercer y último edicto hago saber: Que a instancias de D.ª Marcelina Goday, consorte de D. Casimiro Castellá, se instruye expediente de dominio de la siguiente finca:

Una heredad sita en este término, partida de la «Cava», de cabida nueve hectáreas, diez y seis áreas y noventa y cinco centiáreas, equivalentes a cuarenta y un jornales, ochenta y siete centimos del país, poco más o menos, en cuanto a veinte y cinco jornales destinados al cultivo del arroz y el resto sosar y balsas; linda a Norte con tierras de los herederos de doña Enriqueta Descallar, a Sur con el Riet de la Cacha, a Este con otras tierras de la D.ª Marcelina Goday, antes de D.ª Amanda de Piélagu y a Oeste con las de D. Juan Lamote.

Cuya finca adquirió la Sra. Goday de D.ª Adela Descallar y Abaria a título de venta en escritura autorizada por el Notario D. José M.ª Llopis en cuatro de Enero del corriente año, no pudiendo inscribir la misma en el Registro de la propiedad por no estarlo a nombre de la D.ª Adela Descallar, que la adquirió ésta a su vez como heredera de su madre D.ª Carlota Abaria Bryas.

En su virtud, en providencia del día de hoy he acordado expedir este tercer y último edicto citando y llamando a todas aquellas personas ignoradas que pueda perjudicarles la inscripción de dominio que solicita de dicha finca D.ª Marcelina Goday, a fin de que comparezcan si quieren dentro el término de sesenta días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, a alegar su derecho, en conformidad a lo que previene el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria; con prevención que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete. — Carlos Carrasco. — Por mandado de S. S., Victor Ferreres, Oficial.